



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7206

Expte. N° 91-14.725/2001.

Sancionada el 05/09/02. Promulgada el 25/09/02.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.485, del 27 de setiembre de 2002.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria.

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia.
- b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de la Provincia las campañas de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos tempranos de enfermedades inmunoprevenibles.
- c) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnologías adecuadas.
- d) Realizar estudios estadísticos que abarquen todo el territorio provincial con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley.
- e) Arbitrar los medios necesarios para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología, terapias intensivas y/o otorrinolaringología los equipos necesarios para la realización de los diagnósticos que fueren necesarios.
- f) Proveer gratuitamente, a quienes carezcan de medios, las prótesis y los audífonos previamente seleccionados por profesionales competentes quienes explicitarán, a partir de los estudios correspondientes, las especificaciones técnicas de los mismos.
- g) En caso de que los estudios realizados concluyeran en que ninguna prótesis auditiva se adecua a las necesidades del paciente, se deberán realizar los estudios necesarios para evaluar la posibilidad de implantes e intervenciones quirúrgicas de acuerdo a los últimos avances científicos y su posterior rehabilitación

El Ministerio de Salud Pública de la Provincia establecerá las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de la hipoacusia.

Art. 2°.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley, se financiarán con las partidas presupuestarias del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dos.

LAPAD MASHUR – Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 25 de setiembre de 2002.

DECRETO N° 1.698.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1º.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, Inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 11 de la Ley N° 7.190, obsérvase parcialmente el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 05 de setiembre de 2002, ingresado bajo Expediente N° 91-10.878/01 – Referente, en fecha 10/09/02, por el cual se crea el Programa Provincial de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y en consecuencia, vétanse en el artículo 1º del Proyecto, los incisos f) y g) suprimiéndose el texto de los mismos.

Art. 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.206.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Salud Pública y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

WAYAR (I.) – Ubeira – David.